



I N F O R M E

S/REF. 2019AM0014

N/REF.

ASUNTO Solicitud de Informe

SR. COMISARIO DE AGUAS ADJUNTO

ASUNTO: INFORME SOBRE EL PLAN PARCIAL POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE USO PÚBLICO EN EL MONUMENTO NATURAL DE LAS CHORRERAS DEL CABRIEL.

Con fecha 16 de marzo de 2023 el Comisario de Aguas Adjunto, de conformidad con la previsión contenida en informe emitido por el Área de Calidad de las Aguas con fecha 14 de marzo de 2023 (del que se adjuntaba copia), solicita al Área de Régimen de Usuarios la emisión de informe sobre el plan parcial por el que se regulan las actividades de uso público en el monumento natural de las Chorreras del Cabriel, para dar respuesta a las solicitudes formuladas por la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad y por la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En se sentido, habiéndose evacuado ya informe sobre el asunto por parte del Área de Calidad de las Aguas, con cuyas conclusiones este área se muestra conforme, a través del informe que ahora se emite se pretende simplemente completar o reforzar lo que en aquél se dijo.

En concreto, las entidades arriba referidas solicitan que el Organismo de cuenca se pronuncie sobre:

1. Desde la DG de Salud Pública, manifiesta su disconformidad en zonas de baño en el cauce del tramo del MN en tanto no tenga autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar o, en su caso, estime que no es necesaria la citada autorización.

A estos efectos, pone de relieve la referida DG en su escrito de solicitud que “*el Reglamento de Dominio Público Hidráulico establece que determinados usos comunes especiales, por su señalada intensidad puedan afectar a la utilización del recurso por terceros, requerirán autorización del Organismo de cuenca, contexto bajo el cual se situarían los establecimientos de baños*”.

Se está refiriendo, en concreto, a la previsión contenida en el artículo 75 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público

CORREO ELECTRÓNICO:

www.chj.es

<https://sede.miteco.gob.es>

AV.BLASCO IBÁÑEZ, 48
46010 VALENCIA
TEL: 96 393 88 00
FAX: 96 393 88 01



Hidráulico (en adelante, RDPH), en el que se regulan las *autorizaciones para establecimientos de baños o zonas recreativas y deportivas en los cauces públicos o sus zonas de policía*. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la autorización prevista en dicho precepto no va dirigida a autorizar el baño, uso común permitido a todos, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las Leyes y Reglamentos (artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas- en adelante TRLA-), sino a aquéllos supuestos en los que sea necesario ejecutar alguna obra en los cauces públicos o sus zonas de policía para que resulte posible el baño. Esto es, a aquéllos supuestos que hagan necesaria la realización de instalaciones para el baño, o para las vías de acceso al mismo (artículo 77.2 TRLA).

Y en la medida de que, según se desprende del escrito de esa DG, en el presente caso *a la vista del Borrador, se pretende declarar como zonas de aguas de baño tres pozas existentes en el tramo entre la presa de Villora del río Cabriel y la confluencia con el río Guadazaón, y que se identifican en su disposición adicional como Chorreras Altas, Poza de Orón y Chorreras Bajas*, cabe concluir que nos encontramos ante tres pozas ya existentes que, salvo que se acredite lo contrario, no requieren del establecimiento de instalación alguna que pudiera hacer necesaria, en su caso, la autorización de este Organismo de cuenca.

Como ya pone de manifiesto la Jefa del Área de Calidad de las Aguas en su informe, la competencia para incluir una nueva zona en el Censo de Zonas de Baño es de la Comunidad Autónoma, evacuándose en el procedimiento autorizador informe según el art. 25.4 del RDPH sobre las materias competencia de este organismo. Si bien se estima oportuno precisar que dicho artículo 25.4 corresponde al Texto Refundido de la Ley de Aguas, no al Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Por otra parte, afirma la DG que, *dado el número significativo de accidentes y heridos graves, hasta 14 en la presente época estival (v. prensa e incidentes relevantes comunicados al 112 de Castilla-La Mancha, el último incidente con fecha 3 de septiembre de 2022), se estima oportuno trasladar nuestra preocupación en relación a la seguridad humana tanto en el baño, como en el resto de actividades. Se considera que se ven demasiado comprometidas la seguridad y salud de los usuarios, así como de las personas trabajadoras en rescate y salvamento.*

A este respecto, baste recordar que la prohibición de baño o recomendación de que no se realice temporalmente el mismo es decisión que corresponde a la autoridad competente en la CCAA donde esté situada la zona de baño, que podrá ser la autoridad sanitaria o el órgano ambiental.

En ese sentido, establece el artículo 9.c) del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, que las autoridades competentes podrán prohibir o realizar una recomendación de abstenerse temporalmente del baño, entre otros supuestos, cuando se realice como consecuencia de la existencia de manifiesta peligrosidad o impracticabilidad para el uso de la zona de aguas de baño.





2. Desde la Federación Castellano Manchega de Piragüismo advierte de determinadas actividades son usos comunes especiales, por tanto se emita informe jurídico desde la CH Júcar en el que se indique si, el barranquismo, trekking acuático, y por alusión el hydrospeed, piragüismo, rafting así como stand up paddle, son usos comunes de Dominio Público Hidráulico asimilables al baño, o por el contrario se trata de usos comunes especiales, a que se refiere el art.51.c del Texto Refundido de la Ley de Aguas, sujetos en su caso a declaración responsable como requisito adicional.

Sobre esta materia, se muestra conformidad con lo informado por el Área de Calidad de las Aguas.

Si bien se estima oportuno poner de manifiesto, por si fuera de interés, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, de Castilla-La Mancha, *“A los efectos de protección de los recursos naturales objeto de esta Ley, y sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la Administración hidráulica, se someten a previa autorización de la Consejería las actuaciones que modifiquen la composición o estructura de la vegetación de ribera, emergente o sumergida de los ecosistemas acuáticos, ya se trate de ríos y arroyos o de humedales, sean permanentes o estacionales, así como las que modifiquen la composición o estructura de la comunidad de fauna ribereña o acuática, con excepción en este caso de las actividades ya reguladas por la legislación de pesca fluvial o caza”*

De todo lo cual se le da traslado, a los efectos oportunos.

**LA JEFA DE ÁREA
DE RÉGIMEN DE USUARIOS**

Ángela Munilla Caballer
Documento firmado electrónicamente

